000283/2019

Comodoro Rivadavia, julio de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**P., M. c/ M. S.A. y Otra s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley**" Expte. N° 283/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 2422/2439 por ART codemandada, en contra de la sentencia definitiva de fs.2394/2419.

**I.** En la resolución en crisis, este Tribunal admitió parcialmente los recursos interpuestos por las partes y, en consecuencia, estableció que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de condena derivado de la acción civil es la correspondiente al activa del Banco de la Nación Argentina, declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, modificó el modo en el cual fueron impuestas las costas de la primera instancia y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, E. A. S.A. interpuso recurso de casación fundado en la causales previstas en los incisos b, d y e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

En primer lugar la casacionista se agravió por el rechazo de la defensa de prescripción.

Como fundamento de ello, dijo que este Tribunal, al resolver del modo en que lo hizo, modificó los dichos de la demanda conforme los cuales quedó trabada la litis.

En este sentido, puntualiza que el actor dejó transcurrir, con relación a su mandante, el plazo de prescripción entre que razonablemente habría tomado cabal conocimiento de su situación y el inicio de la demanda.

De allí que, se encontraría violado el principio de congruencia y se habría en contradicciones.

En segundo lugar, se agravió de que se le haya impuesto la obligación de reparar una contingencia de carácter inculpable.

Al respecto, dijo que el actor no demostró cuál es la relación causal entre sus patologías con el hecho generador de las mismas.

En su tercer agravio, la casacionista indicó que no se acreditaron la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Luego, cuestionó el modo en el cual fue calculado el I.B.M.

Sostuvo que la base de cálculo utilizada para la determinación del IBM no se ajusta a las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones de la fecha de cada uno de los siniestros.

En un quinto agravio explicó que los intereses deben computarse desde abril de 2013 y no desde el 24 de noviembre de 2009.

Por último, se agravió de la ausencia de prorrateo de las costas.

**II.** Que de conformidad con las exigencias de los arts. 289 y 292 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 2421/2421 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin embargo no puede tenerse por cumplimentado el requisito referido al depósito judicial exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y 3° inc. b) del Acuerdo Plenario. Si bien después del interposición del recurso y cuando los autos se encontraban a resolver (fs. 2441/2442vta.) se acompañó boleta de depósito por la suma de $28.008 (28/06/20), dicha presentación se hizo con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar el recurso de casación ocurrido el 24/06/20 a las 9 h.

Tal déficit por sí solo determina la inadmisibilidad del recurso.

Conviene recordar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que el depósito pertinente debe necesariamente efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del Código de rito, que no está contemplada la

intimación si el depósito no se acompaña al deducir casación, y que "…Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplir después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras" (STJ SI N° 43/SRE/2016).

**III.** Sin perjuicio de lo anterior, y En lo que a la suficiencia técnica se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; Superior Tribunal de Justicia del Chubut SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

En efecto, cabe advertir que todo el desarrollo argumental del casacionista consiste en una reedición de

todo lo ya debatido, analizado y resuelto en el proceso; sin que se haya podido añadir nada novedoso.

A ello cabe agregar que lo atinente a la prueba de la relación de causalidad o de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, dado su carácter fáctico procesal son insuceptibles de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

**IV.** Por último, corresponde señalar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En estos términos, se advierte que el casacionista no ha demostrado la verificación del presupuesto de hecho de la arbitrariedad; puesto que, esencialmente, se ha limitado a reeditar en la instancia extraordinaria los argumentos que volcados en el memorial de fs. 2350/5357.

Por último, cabe aclarar que la cuestión del prorrateo de las costas no puede aun ser introducido puesto que no se ha practicado liquidación.

Por todo lo expuesto, el recurso de casación interpuesto será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 2422/2439 por la ART codemandada.

**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Presidente**

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Marcelo A. Nicótera**
**Secretario de Cámara**